

cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que escediere de dichos quinientos pesos llevarán ademas el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los médicos y cirujanos.

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la esposicion de su juicio; y si el caso esigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas, y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á mas del peso de la certificacion ó diligencia en que espongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á estos segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 32. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las estremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á mas del peso de la diligencia ó certificacion en que espongan su juicio.

Art. 33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre, que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si ademas inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo como en los de los anteriores, si á mas de la inspeccion anatómica practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á mas de los costos del papel.

De los intérpretes.

Art. 35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora, de las que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquiera documento, llevarán á razon de un peso por foja, á mas del importe del papel.

CAPITULO X.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1.º Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó mas personas, que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios; y en los concursos de acreedores: pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones; buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos; y jamas se triplicarán, ni aumentarán de otro modo con pretesto alguno los espresados derechos.

Art. 2.º A los que acrediten pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 3.º En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4.º Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

Art. 5.º En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á veintidos de Abril del año de mil ochocientos cuarenta, estando en tribunal pleno el E. Sr. presidente y los señores ministros propietarios de la suprema corte de justicia de la nacion, D. José María Bocanegra, D. Pedro Velez, D. Juan Nepomuceno Gomez de Navarrete, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales, y D. Felipe Sierra; los Sres. D. Mariano Dominguez, y D. José María Casasola, ministros suplentes de la misma suprema corte en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios el Esemo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del supremo poder conservador, y el Sr. D. Pedro Martínez de Castro, que no asiste al tribunal por sus enfermedades; y el Sr. fiscal propietario D. José María Aguilar y Lopez, DIJERON: que habiéndose concluido en este dia el ecsámen y discusion que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el Departamento de Puebla, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta suprema corte sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado para el efecto por el superior tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debian acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor brevedad posible; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido tribunal superior para la distribucion correspondiente, y que cuide de que en el ter-

itorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprende la anterior minuta, con escepcion de lo que se previene en el capítulo VII acerca de los derechos del tasador de costas, que seguirán cobrándose con arreglo á la costumbre seguida en aquel Departamento, y observándose puntualmente por los tribunales y juzgados del mismo su ley particular de 5 de Mayo de 1831 que declaró la propiedad de esa plaza, y el modo de servirla; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobacion del arancel, segun lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo á la cámara de diputados el arancel original formado por el espresado tribunal; y remitiéndose por último al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron.—*Bo- canegra.*—*Velez.*—*Navarrete.*—*Avilés.*—*Mendez.*—*Quintana Roo.*—*Castañeda.*—*Morales.*—*Sierra.*—*Dominguez.*—*Casasola.*—*Aguilar.*—*José María Paredes*, secretario.

 NUM. 46.

Ministerio de hacienda. Seccion 1.^a El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

“Del cinco por ciento del consumo que conforme á la ley de 26 de Noviembre de 1839, quedó á disposicion del gobierno para las atenciones generales, se destinan dos

quintos para el pago de los haberes que los militares retirados venzan desde la fecha de este decreto; llevándose cuenta por separado y haciéndose la distribucion con esactitud entre todos los interesados, sin perjuicio de que el gobierno cubra la parte que pueda faltarles mensualmente.—*Joaquin Moreno*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Vicente S. Vergara*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 23 de Abril de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1840.—*Echeverría.*

 NUM. 47.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se dispensa á D. Guillermo Valle la matrícula en la academia de jurisprudencia teórico-práctica, y el que se le pueda contar el tiempo de pasantía desde que se graduó de Br. en cánones, sujetándose á un ecsámen en la misma academia.—*Joaquin Moreno*, diputado presidente.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Ma-*